



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ACUERDO PLENARIO.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

DENUNCIANTE: ARTURO ÁLVAREZ ROGEL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

DENUNCIADO: ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TEMIXCO, MORELOS, DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HERTINO AVILÉS ALBAVERA.

Cuernavaca, Morelos; a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave al rubro indicada, promovido por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional; y,

RESULTANDO

1. Antecedentes. De lo narrado en el escrito de denuncia y de las constancias que obran en autos, se tienen los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

a) Convocatoria. El día doce de septiembre del año dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la Entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario local de los años 2014-2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Morelos.

b) Inicio del proceso electoral. El día cuatro de octubre del año dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e Integrantes de los Ayuntamientos de esta entidad.

c) Calendario de actividades. Con fecha quince de octubre de dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/002/2014, por el que se aprobó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015.

d) Modificación del calendario. En fecha veintisiete de octubre del dos mil catorce, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria emitió el acuerdo número IMPEPAC/CEE/006/2014, por el que se aprobó la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

modificación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del Estado de Morelos 2014-2015, aprobado mediante acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil catorce.

2. Denuncia. Con fecha siete de mayo del año dos mil quince, el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, presentó denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Radicación ante la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El día ocho de mayo del año dos mil quince, la Secretaría del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, autoridad instructora, admitió la denuncia presentada por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, con el número IMPEPAC/CMETEMX/PES/02/2015, ordenando emplazar al ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, por conducto de su representante propietario,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

señalando día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Notificación Personal. En fecha once de mayo del presente año, el Secretario del Consejo Municipal referido, mediante cédula de notificación hizo del conocimiento del denunciante el acuerdo de admisión de la denuncia de fecha ocho de mayo del presente año.

5. Emplazamiento del denunciado. En fecha once de mayo de la presente anualidad, el Secretario del Consejo Municipal referido, emplazó de manera personal al ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, mediante cédula de emplazamiento personal respectiva.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. En fecha doce de mayo del año que transcurre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose las pruebas ofrecidas por el denunciante; asimismo, las pruebas ofrecidas por el denunciado.

7. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos. Mediante oficio número IMPEPAC/CMETEMX/66/2015, de fecha catorce de mayo del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Temixco, Morelos, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, envió el expediente del Procedimiento Especial Sancionador número IMPEPAC/CMETEMX/02/2015, así como el informe



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

circunstanciado a este Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

8. Trámite y turno. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo del presente año, la Secretaría General de este Tribunal, dio cuenta al Magistrado Presidente de la recepción del Procedimiento Especial Sancionador, así como de los documentos anexos a éste, ordenando la insaculación del medio de impugnación, en términos del artículo 85, fracción V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

9. Turno a ponencia. En fecha quince de mayo dos mil quince, la Secretaría General de este órgano colegiado, acordó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Hertino Avilés Albavera, de conformidad con el acta de la cuadragésima cuarta diligencia de sorteo, llevada a cabo en la misma fecha, bajo el principio de equidad en la distribución de los medios de impugnación, establecido en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

10. Radicación. Por auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, el Magistrado ponente, dictó acuerdo de radicación, en el presente asunto.

11. Acuerdo vista al pleno. Con fecha diecisiete de mayo del presente año, se emitió acuerdo ordenándose dar vista al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

pleno para que en uso de sus facultades determinara lo conducente.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo debe emitirse en actuación colegiada por los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en términos de los artículos 141 y 142 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Lo anterior, en virtud de que la determinación que se asume en el presente asunto tiene por objeto precisar la competencia de este Tribunal para resolver de los hechos que el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática narró en su denuncia, en vía de un procedimiento especial sancionador.

II. Incompetencia. En observancia al principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Órgano Jurisdiccional se avocará al examen del aspecto sobre competencia por tratarse de un requisito fundamental, cuyo estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que se debe de analizar de oficio.

En ese sentido, una autoridad se considerará competente para emitir un acto, cuando exista una disposición normativa que le otorgue expresamente la atribución de realizarlo.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Tal derecho otorga certeza al gobernado, pues consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por quien sea competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les dé eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad, necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto del mismo, el precepto legal, acuerdo o decreto que le otorgue legitimación, pues en caso contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si el órgano o autoridad respectivos tienen facultad o no para emitirlo.

Bajo esa argumentación, la competencia de la autoridad que despliega o emite un acto, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que si resulta incompetente, es evidente que no puede producir efectos jurídicos en el procedimiento del que haya emanado.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1/2013¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

(...)

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto

¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

*de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.
(...)*

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que cualquier órgano del Estado, antes de hacer el análisis de la materia de la controversia debe establecer si tiene competencia para ello.

Por lo que, al ser la competencia un presupuesto de validez de los actos de autoridad, ésta solo debe actuar cuando la Constitución o las leyes reglamentarias se lo permiten, en la forma y términos que se determinen, con apego a los principios que rigen la función estatal que le ha sido encomendada.

En ese sentido, resulta pertinente precisar los supuestos que establece la normatividad electoral aplicable en relación a los procedimientos sancionadores.

El artículo 440, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local.

De igual manera, el artículo 381 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que en los procedimientos sancionadores, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana tomará en cuenta como bases, entre otras, la clasificación de procedimientos sancionadores en procesos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; las reglas para el inicio, tramitación, organismos competentes e investigación de ambos procedimientos; así como el procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución.

Por su parte, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 6, fracción II, señala lo siguiente:

Artículo 6. Este ordenamiento regula los siguientes procedimientos:

[...]

II. El Procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las siguientes infracciones:

a. Por la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma;



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

- b. Por actos anticipados de precampaña y campaña; y
- c. Por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

La Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción.

(...)

Así, tenemos que el procedimiento especial sancionador, es el aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con las infracciones consistentes en la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; por actos anticipados de precampaña y campaña; y por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Así también, cabe señalar que el artículo 65 del reglamento en cita, señala que el procedimiento especial sancionador será aplicable durante los procesos electorales en los casos que se denuncien las siguientes conductas:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

Ahora bien, por la importancia al caso, conviene precisar qué se entiende por propaganda electoral. El artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

(...)

Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

El énfasis es propio.

Por su parte, el artículo 39 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

(...)

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Los partidos políticos durante sus precampañas y campañas político-electorales, podrán realizar actos de propaganda electoral sobre las siguientes bases:

I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, **a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona.** Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

(...)

De los preceptos normativos anteriormente transcritos se desprende que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De lo hasta aquí narrado, se desprende que el procedimiento especial sancionador, es aplicable durante los procesos electorales para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de conductas relacionadas con: i) la colocación de propaganda en lugar prohibido o por el contenido de la misma; ii) actos anticipados de precampaña y campaña; y, iii) por contravención a las normas sobre propaganda gubernamental, política o electoral establecidas en la normativa local electoral.

Ahora bien, de lo manifestado por el denunciante en su escrito inicial, se advierte que aduce lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

(...)

HECHOS

UNO.- Con fecha 20 de abril de 2015, dio inicio la campaña electoral para elegir Presidente Municipal en Temixco, Morelos, siendo participes entre otros el ahora denunciado como candidato por el Partido Revolucionario Institucional (PRI). Por lo que de conformidad a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, cada uno de los candidatos han realizado diversos actos de proselitismo en diferentes lugares del Municipio de Temixco.

DOS.- Así las cosas el pasado sábado 02 de mayo de 2015 a las 6:00 pm, el ahora denunciado realizó un evento en la Plaza de la Convivencia del Poblado de Acatlipa, misma que se ubica en la Calle Vicente Guerrero de la Colonia Centro de dicho poblado; en la que entre otros espectáculos tuvo exhibiciones de lucha libre y espectáculos infantiles. Siendo el caso de que al terminar con el espectáculo y previo a concluir el acto de campaña celebrado, tanto el personal que le auxilia en su campaña el **C. ANDRÉS HUICOCHEA SANTA OLALLA**, portando playeras y gorras con emblemas correspondientes a su persona, partido y campaña política, entregaron a los asistentes a dicho evento, diversos objetos de plástico, tales como mascararas de luchadores, juguetes y pelotas de plástico no reciclable, tal y como se desprende de las pruebas técnicas ofrecidas bajo los números 1, 2, 3, 4, 5, y 6 por esta parte denunciante, además tanto el ahora denunciado como su equipo de campaña se tomaron fotografías con las personas a quienes les entregaron los objetos de plástico (pelotas) no reciclables tal como se observa en la documental técnica número 7 anexada al presente libelo. Con su actuar el ahora denunciado, transgrede lo establecido por los Artículos 209, puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales vigentes, así como el Arábigo 39 fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos (sic) Electorales para el Estado de Morelos, toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibo (sic) a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), ya que de ser así se presume como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Aunado a lo anterior, la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado, transgrede los lineamientos que rigen la propaganda electoral permitida en la campaña en curso, toda vez que los obsequios entregados no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables, por lo que dicho objetos (pelotas y máscaras de luchadores) constituyen una grave violación a la Ley y un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio de los puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2015 del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015.

PRECEPTOS DE VIOLACIÓN

ÚNICO.- Con su actuar el ahora denunciado, transgrede los Artículos 209 puntos 2 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procesos (sic) Electorales vigente, que en la parte que nos ocupa indica:

"...**Artículo 209.2.** Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, **a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Así como el Arábigo 39 fracciones I y VIII del Código de Instituciones y Procesos (sic) Electorales para el Estado de Morelos, que en la parte que nos ocupa señala:

Artículo 39.- I. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

VIII. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, **a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Toda vez que dichos preceptos señalan que queda estrictamente prohibido a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), **ya que de ser así se presume como indicio de presión al elector para obtener su voto.**

Aunado a lo anterior, la entrega de los objetos obsequiados por el ahora denunciado constituyen una grave violación a la Ley un daño al medio ambiente, siendo de igual forma violatorio de los puntos Primero y Sexto del acuerdo número INE/CG48/2051 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido con la finalidad de normar el uso de materiales en la propaganda electoral impresa durante las precampañas y campañas electorales para el proceso electoral de 2015; mismo que indica:

'...Primero. Toda la propaganda electoral impresa que se utilice durante las precampañas y campañas electorales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, deberá elaborarse con material reciclable y biodegradable que no contenga sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, como el papel y cartón, plásticos biodegradables y tintas base agua o biodegradables.

Sexto. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes registrados deberán colocar en su propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011, referente a la Industria del Plástico Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral Federal se facilite la identificación y clasificación para el reciclado de la propaganda electoral, mismos que se adjuntan como Anexo 1 y que forman parte integral del presente Acuerdo.'

(...)

El énfasis es propio.

De la anterior transcripción se puede advertir que el denunciante refiere que se contravienen diversas disposiciones electorales, pues el material del cual están elaborados los objetos que se entregaron a manera de dádivas por el candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, constituyen una grave violación a ley y un daño al



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

medio ambiente, pues dichos objetos no son reciclables ni fabricados con materiales biodegradables.

Ahora bien, de un análisis del escrito presentado por el denunciante, no se advierte que se esté combatiendo el contenido de la propaganda, sino que reiteradamente manifiesta que los objetos motivo de la dádiva no están elaborados con material reciclable.

Aunado a lo anterior, agrega el denunciante que la entrega de diversos objetos, presume un indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Del análisis integral de los hechos denunciados, es posible determinar que éstos no se refieren a alguno de los supuestos establecidos en los artículos 6 y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y que faculte al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para emitir una resolución de fondo en el marco de un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, aunado a que dentro de los autos que integran el expediente, se advierte que los objetos motivo de la dádiva no cuentan con alguna imagen, promoción o referencia a algún partido político o candidato en específico ni mucho menos existe un llamamiento al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político.

Se desprende del escrito de queja materia del presente asunto, que el representante propietario del Partido de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

Revolución Democrática, denuncia que el ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, presume indicio de presión al electorado para obtener su voto, mediante la entrega de bienes (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores).

A la luz del marco jurídico fijado en el presente acuerdo, las conductas atribuidas al ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, no encuadran dentro de los supuestos normativos que ameritan la apertura de un procedimiento especial sancionador, toda vez que de su análisis no resulta una transgresión a las normas sobre propaganda política o electoral, ni actos anticipados de precampaña o campaña; conductas previstas por la ley de la materia.

De conformidad con lo previsto por la Sala Superior al resolver el asunto identificado con la clave **SUP-RAP-26/2015**, se precisa que si la materia del procedimiento versa sobre propaganda política electoral y otros ilícitos, se debe privilegiar su estudio y resolución en el procedimiento especial sancionador, lo que en el caso no acontece.

En efecto, de la denuncia se aprecia que el principal argumento que se encuentra de manera reiterada a lo largo del cuerpo del escrito, es la existencia de reparto o



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

distribución de objetos (en este caso juguetes, pelotas y máscaras de luchadores), como un medio de presión y coacción del voto, conductas que por sí mismas y de manera aislada no configuran una materia que sea del conocimiento y resolución de este Tribunal Electoral.

Lo anterior es así, porque incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, desahogada con fecha doce de mayo del dos mil quince, el denunciante reitera lo siguiente:

(...)

que en este acto ratifico todas y cada una de mis pruebas ofrecidas en el escrito inicial de queja, toda vez que el candidato del Partido Revolucionario Institucional **quiere tomar ventaja repartiendo objetos utilitarios de plástico como son: Pelotas** y que éstas no se encuentran permitidas por la ley electoral vigente.

(...)

El énfasis es propio.

Aunado a lo anterior el denunciado, cita el artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como fundamento para la procedencia del presente procedimiento sancionador.

Además, es insuficiente que en una denuncia simplemente se aluda la presunta comisión de alguna conducta infractora, sin expresar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron, ni acreditar sus dichos con pruebas idóneas.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

A mayor abundamiento, en el caso en particular, en los objetos materia de la dádiva por parte del ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, no se advierte en los mismos la existencia de alguna inducción al voto en favor o en contra de algún candidato o partido político, ni mucho menos se puede apreciar el material del cual están elaborados los citados objetos.

La lógica jurídica de ese razonamiento interpretativo deriva de los tiempos abreviados a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador, mientras que, dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición, con lo cual el promovente está en posibilidad jurídica y material de recabar y preparar debidamente no sólo los alegatos de su denuncia, precisando la materia de ésta dentro de los parámetros legales correspondientes, sino también recabar y ofrecer adecuadamente el caudal probatorio que les de sustento.

Así, se estima que lo solicitado por el denunciante no puede ser base para emitir un pronunciamiento de fondo que llevaría a la modificación de la competencia del órgano jurisdiccional, lo cual está reservado al ámbito legal.

En ese contexto, a partir de lo anteriormente analizado, se aprecia que este órgano jurisdiccional es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador con



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

motivo del enjuiciamiento de conductas que se sitúen en alguno de los supuestos ya mencionados, de conformidad con los artículos 6, fracción II, y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

El referido ordenamiento es de orden público y de observancia general en el Estado de Morelos y tiene por objeto regular los procedimientos administrativos sancionadores, aplicables por las infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Libro Octavo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En el presente caso, la denuncia que se analiza aduce actos de presión en el voto por la presunta entrega de diversos objetos (juguetes, pelotas y máscaras de luchadores) como dádivas para la obtención de votos, por parte del ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, señala que de acuerdo con el artículo 39, párrafo VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con la Ley de la materia y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Ahora bien, como ya se mencionó anteriormente, lo que el denunciante discute en esencia, no es propiamente lo relativo al contenido de la propaganda, si no la entrega de diversos objetos y que a dicho del denunciante, pone en ventaja al Partido Revolucionario Institucional, presumiéndose presión en el electorado para obtener su voto.

De tal forma que lo que en esencia ataca el promovente, es que se conculcan los preceptos legales como consecuencia de las conductas denunciadas.

Ello es así, porque como ya se dijo, la denuncia versa en hechos que asegura el denunciante tienen como finalidad la coacción del voto de los ciudadanos a favor del candidato denunciado, a través de la repartición de objetos como dádivas para la obtención de votos.

En ese contexto, este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer la denuncia presentada por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que esos supuestos de hecho no actualizan alguna hipótesis jurídica de competencia de este



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

órgano jurisdiccional a través de un procedimiento especial sancionador.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el denunciante refiera la violación al artículo 39, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, pues los hechos que aduce el denunciante, van más allá de la propaganda que prohíbe dicho numeral a los partidos, a los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, pues como se ha señalado en líneas que anteceden, los mismos van encaminados a demostrar conductas que tienen como finalidad la presión y coacción del voto de los ciudadanos a favor del instituto político y del candidato denunciados, en trasgresión a los principios de equidad, legalidad y certeza.

Lo cual, a criterio de este Tribunal, debe ser conocido para su estudio minucioso por la autoridad administrativa electoral, a través de un procedimiento ordinario sancionador, pues éste es aplicable durante el proceso electoral o en la etapa de interproceso, para conocer, sustanciar y en su caso, sancionar, cuando se denuncie la comisión de infracciones a la normatividad electoral que no sean materia del procedimiento especial sancionador, en términos de los artículos 6 y 45 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Pues al respecto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, contempla dos procedimientos sancionadores, uno



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

ordinario y otro especial, ambos tienen como finalidad determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación electoral.

No obstante, el resto de las denuncias que no encuadren en los supuestos establecidos para la vía especial, como lo es en el caso la denuncia que nos ocupa, deberán substanciarse en la vía ordinaria, con mayor exhaustividad en la investigación.

El Reglamento en cita, en sus artículos 57 a 60, contempla para el mencionado procedimiento ordinario sancionador, un capítulo específico de investigación para el conocimiento cierto de los hechos controvertidos, en el cual, la autoridad administrativa electoral, podrá llevar a cabo las diligencias que considere necesarias para allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios a efecto de integrar debidamente el expediente respectivo, así como solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a investigar y verificar la certeza de los hechos denunciados, en el debido ejercicio de su facultad indagatoria.

En esa tesitura, al no haber elementos objetivos de los cuales pueda advertirse que los hechos denunciados constituyan



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

En materia de jurisdicción de este Tribunal Electoral, se determina la incompetencia para conocer del presente asunto, atento a que la vía en que debe ventilarse es un procedimiento sancionador ordinario, de conocimiento y resolución del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

En razón de ello, se considera que **la denuncia y las constancias que integran el expediente deben remitirse a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, a fin de que, se sirva darle causa, bajo un procedimiento ordinario sancionador, y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Similitud de criterio ha sustentado la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Procedimiento Especial Sancionador SER-PSD-48/2015, pues mediante acuerdo de diecisiete de abril de dos mil quince, determinó incompetencia para conocer de la denuncia incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de presión y coacción de voto a través de la supuesta distribución de despensas a afiliados de ese partido y a ciudadanos, por parte de funcionarios partidistas y de diversas asociaciones civiles; al no encuadrar dichas conductas dentro de los supuestos normativos del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEE/PES/196/2015-2.

De igual manera, con criterio análogo la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo emitido el uno de mayo de dos mil quince, en el Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSD-126/2015, consideró carecer de competencia para conocer y resolver la denuncia del Partido Político Morena en contra de diversas autoridades del Municipio de Comalcalco, Tabasco, por la supuesta entrega de bienes materiales de uso social (láminas de zinc, sillas de rueda, carretillas, aspersores) con las consecuencias que ello implica, en diversas comunidades del municipio referido, lo que desde la óptica del denunciante transgrede la equidad en la contienda, e induce para que los beneficiarios de dicha conducta voten por determinado candidato; al considerar que la conducta en cuestión debe ser conocida a través de un procedimiento sancionador ordinario, y no en un procedimiento especial sancionador, al no ubicarse expresamente en las hipótesis normativas de éste último.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral **carece de competencia** para conocer de la denuncia presentada por el ciudadano Arturo Álvarez Rogel, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra del ciudadano Andrés Huicochea Santa Olalla, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Temixco,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional, en términos de las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítase la denuncia y las constancias relacionadas con el presente asunto a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO.- Déjese copia certificada de las constancias que ahora se remiten, para que obren conforme corresponda en el expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y a la autoridad instructora; y, mediante **oficio** al Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y, **FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este Órgano Jurisdiccional, para conocimiento de la ciudadanía en general; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 353, y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales así como los artículos 94 al 98 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Publíquese la presente determinación en la página oficial de Internet de este órgano jurisdiccional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, integrado por el Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos; Doctor en Derecho Carlos Alberto Puig Hernández, Magistrado y Titular de la Ponencia Uno; y Doctor en Ciencias Políticas y Sociales Francisco Hurtado Delgado, Magistrado y Titular de la Ponencia Tres; siendo relator el primero de los nombrados; firmando ante la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda Secretaria General, quien autoriza y da fe.

** Hertino Avilés Albavera*
**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

Carlos Alberto Puig Hernández
**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

Francisco Hurtado Delgado
**FRANCISCO HURTADO DELGADO
MAGISTRADO**

Marina Pérez Pineda
**MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL**

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000

100-100000-100000